



Roj: **STSJ M 1059/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:1059**

Id Cendoj: **28079330062018100039**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **01/02/2018**

Nº de Recurso: **714/2016**

Nº de Resolución: **52/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2016/0015544

Procedimiento Ordinario 714/2016

Demandante: JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO MIGUEL VELASCO MUÑOZ-CUELLAR

Demandado: MINISTERIO AGRICULTURA ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

PROCURADOR D./Dña. RUTH MARIA OTERINO SANCHEZ

GENERALITAT VALENCIANA

PROCURADOR D./Dña. ROSA SORRIBES CALLE

SINDICATO CENTRAL REGANTES ACUEDUCTO TAJO SEGURA

PROCURADOR D./Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ

S E N T E N C I A N U M . 5 2

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEXTA

ILMOS . SRES . :

PRESIDENTE :

Dña . TERESA DELGADO VELASCO

MAGISTRADOS :

Dña . CRISTINA CADENAS CORTINA

Dña . EVA ISABEL GALLARDO MARTIN DE BLAS



D. JOSÉ RAMÓN GIMÉNEZ CABEZÓN

D. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

En Madrid a uno de febrero de 2017.

VISTO el presente procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por la **JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA** representada y defendida por la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, contra el Acuerdo de 3.06.16 de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, que autoriza para el mes de junio de 2016 el trasvase del volumen correspondiente en situación de nivel 2, 38 hm.cúbicos /mes, medidos en origen de acueducto. Habiendo sido parte en autos el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, representado por el Abogado del Estado. Y como codemandados la COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA ,representada por la Letrada de la Comunidad, LA GENERALITAT VALENCIANA , representada por el Abogado de la Generalitat Valenciana y el SINDICATO CENTRAL DE REGANTES ACUEDUCTO TAJO-SEGURA , representado por la Procuradora Dña Pilar Azorin-Albiñana López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara su demanda, lo que verificó mediante escrito en que postuló una sentencia que anulase la actuación administrativa impugnada.

De otra parte, previa la tramitación procedente, se acordó por auto de fecha 18.07.16 denegar la medida de suspensión inaudita parte solicitada y por auto de fecha 27.10.16 la medida cautelar suspensiva tramitada por vía ordinaria.

SEGUNDO .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicó se dictase sentencia de inadmisión o, en su defecto desestimatoria del mismo, si bien no opone motivo procesal de inadmisión alguno.

La representación y defensa de la Generalitat Valenciana en trámite de contestación a la demanda insta asimismo la desestimación del presente recurso, en tanto que la representación y defensa de la C.A de la Región de Murcia, así como la del citado Sindicato Central de Regantes, se adhieren a la contestación formulada por la Abogacía del Estado.

TERCERO.- Fijada la cuantía del recurso en indeterminada y habiéndose acordado recibir el proceso a prueba, se tuvo por reproducida la prueba documental admitida a la actora y a la Generalitat Valenciana, lo que se confirmó, previa audiencia de las partes, en reposición, suscitada por la parte actora.

Tras lo anterior, se abrió trámite conclusivo, que se formalizó por las partes por su orden, cual resulta del procedimiento, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO .- Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 31 de enero de 2018, teniendo lugar.

QUINTO .- En la tramitación y orden de despacho y decisión del presente proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. D. JOSÉ RAMÓN GIMÉNEZ CABEZÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en esta litis, cual se señaló, el Acuerdo de 3.06.16 de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que autoriza para el mes de junio de 2016 el trasvase del volumen correspondiente en situación de nivel 2, 38 hm.cúbicos /mes, medidos en origen de acueducto.

Conforme al acta que recoge dicho acuerdo, dicho órgano colegiado, previo análisis de la situación y actuaciones previstas, y siendo así que la Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT, en adelante), así como el informe técnico externo aportado, sustentan que a 1.06.16 se está en nivel 2 (aun cuando hay posibilidad de entrar en nivel 3 en los siguientes meses), autoriza dicho trasvase por un total de seis votos frente a cinco, planteando la Presidenta (D.G del Agua del citado Ministerio) que la Comisión se vuelva a reunir a primeros



del mes de julio y que se aclare por parte de la CHT y del Sr Pedro (asesor, Fundación Instituto Mediterráneo del Agua) las cifras de paso a nivel 2.

SEGUNDO.- Debe ahora recogerse como normativa básica que rige estos trasvases, prescindiendo de precedentes en el tiempo, lo que sigue:

1.- Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

"DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. REGLAS DE EXPLOTACIÓN DEL TRASVASE TAJO-SEGURA.

1. En función de las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía a comienzos de cada mes, se establecen los siguientes niveles mensuales con arreglo a los que se acordará la realización de los trasvases, con un máximo anual total de 650 hectómetros cúbicos en cada año hidrológico (600 para el Segura y 50 para el Guadiana):

Nivel 1. Se dará cuando las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía sean iguales o mayores que 1.500 hectómetros cúbicos, o cuando las aportaciones conjuntas entrantes a estos embalses en los últimos doce meses sean iguales o mayores que 1.000 hectómetros cúbicos. En este caso el órgano competente autorizará un trasvase mensual de 68 hectómetros cúbicos, hasta el máximo anual antes referido.

Nivel 2. Se dará cuando las existencias conjuntas de Entrepeñas y Buendía sean inferiores a 1.500 hectómetros cúbicos, sin llegar a los volúmenes previstos en el Nivel 3, y las aportaciones conjuntas registradas en los últimos doce meses sean inferiores a 1.000 hectómetros cúbicos. En este caso el órgano competente autorizará un trasvase mensual de 38 hectómetros cúbicos, hasta el máximo anual antes referido.

Nivel 3. De situaciones hidrológicas excepcionales, se dará cuando las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía no superen, a comienzos de cada mes, los valores que se determinen por el Plan hidrológico del Tajo vigente. El Gobierno, mediante el real decreto previsto posteriormente en este apartado, establecerá para el nivel 3 el trasvase máximo mensual que el órgano competente podrá autorizar discrecionalmente y de forma motivada, así como los valores mensuales antes referidos, definitorios del nivel 3, con el objetivo único que se indica posteriormente.

Nivel 4. Se dará esta situación cuando las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía sean inferiores a 400 hectómetros cúbicos, en cuyo caso no cabe aprobar trasvase alguno.

Con el único objetivo de dotar de mayor estabilidad interanual a los suministros, minimizando la presentación de situaciones hidrológicas excepcionales a las que se refiere el nivel 3, sin modificar en ningún caso el máximo anual de agua trasvasable, a propuesta justificada del Ministerio competente en materia de aguas, y previo informe favorable de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, podrán modificarse, mediante real decreto, tanto el volumen de existencias y el de aportaciones acumuladas contemplados en el nivel 1, como los volúmenes de trasvase mensual correspondientes a los niveles 1, 2, 3 y los volúmenes de existencias para cada mes correspondientes al nivel 3. Asimismo, en este real decreto se definirán los criterios de predicción de aportaciones para la aplicación de la regla en horizontes plurimensuales.

A efectos de favorecer el desarrollo de los municipios ribereños, se explotará el sistema de forma que el volumen de trasvase ya autorizado y pendiente de aplicación se mantenga preferentemente en los embalses de cabecera, antes que en otros almacenamientos en tránsito o destino, siempre que tal explotación sea compatible con una gestión racional e integrada del sistema conjunto.

Salvo en situaciones catastróficas o de extrema necesidad debidamente motivadas, que impidan el envío de agua, si no se hubieran trasvasado en el plazo autorizado los volúmenes aprobados previstos en los niveles 1 y 2, se podrán transferir en los tres meses siguientes al fin del periodo de autorización, salvo que se produzca un cambio de nivel.

Los recursos cuyo trasvase haya sido ya autorizado podrán ser utilizados por sus usuarios a lo largo del año hidrológico, hasta el final del mismo. En el caso de que al término del año hidrológico exista en la cuenca receptora algún volumen disponible de agua trasvasada, será objeto de una nueva distribución, considerándose como recurso aprovechable para los usos del trasvase a que correspondan en el año hidrológico siguiente.

Los volúmenes cuyo trasvase haya sido autorizado se distribuirán entre abastecimientos y regadíos, en la proporción de un 25 por ciento para abastecimiento y el 75 por ciento restante para regadío, hasta el máximo de sus dotaciones anuales, y asegurando siempre al menos 7,5 hectómetros cúbicos/mes para los abastecimientos urbanos.

2. La Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura autorizará los trasvases cuando concurren las condiciones hidrológicas de los Niveles 1 y 2, y el Ministro que tenga atribuidas las competencias en materia de agua, previo informe de esta Comisión, cuando concurren las condiciones del Nivel 3. En el caso de los niveles 1 y 2 la autorización de los trasvases se efectuará preferentemente por semestres, mientras que en



el caso del nivel 3 se realizará preferentemente por trimestres, salvo que el órgano competente justifique en cualquiera de los niveles la utilización de plazos distintos.

3. Con carácter previo a la primera reunión del año hidrológico de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, y en todo caso, antes de la primera autorización del trasvase, exclusivamente en los niveles 1 y 2, la Dirección General del Agua elaborará, para su consideración por la Comisión Central de Explotación a efectos de las autorizaciones, un informe justificativo de las necesidades hídricas en las zonas y abastecimientos afectos al trasvase Tajo-Segura, que se referirá, para las zonas regables, a los cultivos planificados y, para los abastecimientos, a las demandas estimadas, así como a las posibilidades de regulación existentes para tales caudales.

Este informe se elaborará por la Dirección General del Agua a partir de la información de la planificación hidrológica, y deberá actualizarse semestralmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Planificación Hidrológica, sobre seguimiento de los planes hidrológicos".

2.- RD 773/14, de 12-09, que aprueba diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura:

"Artículo 1. Reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura

En función de las existencias conjuntas en los embalses de Entrepeñas y Buendía a comienzos de cada mes, se establecen los siguientes niveles mensuales con arreglo a los que se acordará la realización de los trasvases, con un máximo anual total de 650 hm³ en cada año hidrológico (600 para el Segura y 50 para el Guadiana).

Nivel 1. Se dará cuando las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía sean iguales o mayores que 1.300 hm³, o cuando las aportaciones conjuntas entrantes a estos embalses en los últimos doce meses sean iguales o mayores que 1.200 hm³. En este caso el órgano competente autorizará un trasvase mensual de 60 hm³, hasta el máximo anual antes referido.

Nivel 2. Se dará cuando las existencias conjuntas de Entrepeñas y Buendía sean inferiores a 1.300 hm³, sin llegar a los volúmenes previstos en el Nivel 3, y las aportaciones conjuntas registradas en los últimos doce meses sean inferiores a 1.200 hm³. En este caso el órgano competente autorizará un trasvase mensual de 38 hm³, hasta el máximo anual antes referido.

Nivel 3. Se dará cuando las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía no superen, a comienzos de cada mes, los valores mostrados en la tabla (valores en hm³):.....

.....Junio... 673 hm³.....

En este nivel, denominado como de situación hidrológica excepcional, el órgano competente podrá autorizar discrecionalmente y de forma motivada un trasvase de hasta 20 hm³/mes.

Nivel 4. Se dará esta situación cuando las existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía sean inferiores a 400 hm³, en cuyo caso no cabe aprobar trasvase alguno".

Además su artículo 2 trata de la predicción de aportaciones mensuales, estableciendo el procedimiento para realizar predicciones de aportaciones futuras, para la aplicación plurimensual de la regla que establece; el artículo 3 se ocupa de los valores mensuales de los consumos de referencia de las aguas trasvasadas; el artículo 4 de los desembalses de referencia y el artº 5, por último, de los informes de seguimiento.

TERCERO. - La demanda actora, tras relatar en lo que entiende de relieve los antecedentes del caso, se sustenta en resumen suficiente en lo que sigue:

1.- La entrada en vigor del régimen transitorio de la modificación de la Ley 10/01, de 5-07, del Plan Hidrológico Nacional, que implanta un nuevo nivel de referencia de 400 hectómetros cúbicos para la definición de excedentes trasvasables en la cabecera del Tajo, se produjo en fecha 12.12.13, cuando a su vez entró en vigor la DT 2ª de la Ley 21/13, de 9-12, de evaluación ambiental.

En consecuencia el nivel 3 de situaciones hidrológicas excepcionales está establecido actualmente en 673 hm³ para junio de 2016, cual resulta además de notas y comunicados oficiales a cuyo tenor a fecha 8.03.14 se había alcanzado un volumen embalsado conjunto en Entrepeñas y Buendía de 900 hm³, por lo que quedaba establecido automáticamente el umbral mínimo no trasvasable de 400 hm³, lo que constituye un acto propio de la Administración actuante.

2.- Ilegalidad manifiesta del trasvase, en cuanto al volumen trasvasado, al estarse en nivel 3, partiendo de un volumen embalsado a 1.06.16 de 631,866 hm³, por lo que, estando establecido en 673 hm³ el nivel 3 en dicha fecha, el máximo del trasvase sería de 20 hm³, siendo además competencia del Ministro del ramo.



3.- Aplicación errónea de los niveles de referencia, en cuanto al volumen embalsado y el volumen trasvasable, a cuyo tenor y según desarrolla con detalle a 1-06-16 se estaría en el nivel 3 y no ya en el 2 apreciado por el órgano actuante.

Parte para ello de que el umbral de paso de uno a otro nivel ha de situarse en 629,40 hm, siendo así que sólo el redondeo del volumen existente a dicha fecha a 634 hm³ (figuran 633,838 hm³ y 631,866 hm³ en otras fuentes oficiales), menos 4,46 hm³ pendientes de trasvasar, permite respetar el umbral citado por 0,14 hm³, refutando parcial el informe técnico en que se basa la Comisión (doc. nº 11 del expediente).

Entiende así que el Acuerdo impugnado vulnera las reglas de explotación del trasvase fijadas en los artículos 1 y 2 del RD 773/14, de 12-09, al tomar en consideración datos fácticos erróneos, conculcando la necesaria imparcialidad administrativa al partir de tal informe técnico, cuestionando la imparcialidad de dicho técnico asesor Sr. Pedro, dada la composición de la citada Fundación Instituto Mediterráneo del Agua, de la que es Director General.

4.- Nulidad del acto por vulneración del principio de participación, previsto en el artº 14 de la Ley de Aguas de 2001, evitándose toda intervención de la actora en la adopción de la medida.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda actora, solicitando la confirmación del acto impugnado, por lo que extractamos de seguido, tras recoger asimismo los antecedentes fácticos que entiende de interés:

1.- La implantación del nuevo nivel de referencia no comienza a 12/12/13 sino que el periodo transitorio se inicia a 13.04.14, sin que existan dos periodos transitorios diferentes, uno vinculado al Plan Hidrológico del Tajo y otro ligado a que se produjera un nivel de existencias embalsadas de 900 hm³.

2.- No existen actos propios que determine la entrada en vigor del nuevo límite, que exige una previa declaración por parte del órgano competente para aplicar el régimen transitorio.

3.- Legalidad del trasvase acordado, conforme a los niveles de referencia del volumen embalsado y trasvasable, en base a los informes técnicos de la CHT y del Asesor técnico de la Comisión (doc. nº 9 y 11 del expediente), sin que concurra parcialidad alguna en este último.

4.- No infracción del principio de participación.

La Generalitat Valenciana formula su oposición en base a los mismos o semejantes argumentos, aportando informe técnico al efecto respecto de la medida cautelar en su día instada.

CUARTO.- Nos ocuparemos en primer término de la discutida entrada en vigor del régimen transitorio de la modificación de la Ley 10/01, de 5-07, del Plan Hidrológico Nacional, que implanta un nuevo nivel de referencia de 400 hectómetros cúbicos para la definición de excedentes trasvasables en la cabecera del Tajo, así como de la alegada aplicación a fecha 8.03.14 del umbral mínimo no trasvasable de 400 hm³.

Recogemos en primer lugar que, conforme a la propia Ley 21/2015, de 20 de julio tenemos lo que sigue:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2001, DE 5 DE JULIO, DEL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL.

La aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 10/2001, de 5 de julio, reguladora del Plan Hidrológico Nacional, se escalonará en el tiempo conforme a las siguientes prescripciones:

1. La implantación del nuevo nivel de referencia de 400 hectómetros cúbicos para la definición de excedentes trasvasables en la cabecera del Tajo *seguirá un régimen transitorio de forma que este nuevo nivel se alcance a lo sumo en cinco años conforme al siguiente procedimiento.*

2. *En la fecha de entrada en vigor del nuevo plan hidrológico del Tajo, elaborado conforme a la Directiva Marco del Agua, el nivel se elevará 32 hectómetros cúbicos, y se irá elevando en escalones adicionales de 32 hectómetros cúbicos el día 1 de enero de cada año sucesivo, hasta alcanzar los 400 hectómetros cúbicos finales. Igualmente, la curva de definición de situaciones hidrológicas excepcionales vigente se irá elevando de forma escalonada y simultánea a sus correspondientes niveles de referencia, hasta alcanzar la curva final.*

3. Si en el inicio o en cualquier momento del período transitorio se alcanzase un nivel de existencias embalsadas de 900 hectómetros cúbicos, tanto el nuevo nivel de referencia de 400 hectómetros cúbicos como la curva de condiciones excepcionales entrarían en vigor de forma inmediata.

4. La Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura velará por la aplicación de estos criterios y resolverá las incidencias que pudieran plantearse en el período de transición".

En consecuencia con lo anterior, y por mera interpretación literal y sistemática de la DT trascrita, la implantación del nuevo nivel de referencia no puede situarse en 12.12.13, en que entró en vigor la DT 2ª de la Ley 21/13,

de 9-12 , de evaluación ambiental, anulada por STC 13/15, de 5-02-15 , y sustituida por la trascrita DT Única de la Ley 21/15, de 20-07, sino en 14.04.14, dada ésta última disposición, coincidente pues con la vigencia del precedente Plan Hidrológico del Tajo con las consecuencias correspondientes, cual significan con acierto las contestaciones a la demanda.

Por otra parte debe significarse que, aun prescindiendo de lo anterior (vigencia del nuevo límite) , en ningún caso puede considerarse la concurrencia de un acto propio de aplicación a fecha 8.03.14 del umbral mínimo no trasvasable de 400 hm³, que no puede resultar de una nota de prensa o de un oficio a tercero sin más, dada la normativa en la materia que exigiría una constatación oficial del rango correspondiente, que no se ha producido en este caso.

Así la trascrita y vigente disposición legal relativa al periodo transitorio significa: "4. La Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura velará por la aplicación de estos criterios y resolverá las incidencias que pudieran plantearse en el período de transición".

Así el presente motivo impugnatorio no puede resultar atendido.

QUINTO.- Pasando a la aducida ilegalidad manifiesta del trasvase, al estarse en el nivel 3, concurriendo aplicación errónea de los niveles de referencia, hemos de significar con concisión lo que sigue.

En informe de la Dirección Técnica de la CHT de junio de 2016 (doc. nº 9 del expediente), y previa aplicación de las vigentes reglas de explotación del trasvase, contenidas en la trascrita DA 5ª de la Ley 21/15, de 20-07 , y tras recoger los datos oficiales correspondientes, establece un cuadro resumen para los meses de junio, julio y agosto de 2016, que detalla y damos por reproducidos, concluyendo por último cual sigue:

"En el mes de junio, la diferencia de volumen en el sistema con respecto a la línea que marcaría el paso a la situación hidrológica excepcional, es de + 0,14 hm³, por lo que se encontrará en Nivel 2".

Por su parte en el Análisis de la aplicación de la regla de explotación y seguimiento de la coyuntura hidrológica, de fecha 2-06-16, suscrito por el técnico Sr. Pedro , que actúa como Asesor en la Comisión y que pertenece a la Fundación Instituto Mediterráneo del Agua (doc. nº 11 del expediente), se realiza un detallado estudio del tema, abarcando la aplicación de la regla a junio de 2016, con detalle del cálculo trimestral (junio a agosto de 2016), la coyuntura hidrológica (aportaciones y desembalses), simulación de meses futuros y sensibilidad de probabilidades en nivel 3.

En dicho informe técnico, en definitiva, se significa que *"Por estricta aplicación de la regla ...el nivel resultante actual(comienzos de junio) es el 2...En consecuencia es posible proponer un envío de 38 hm³ para el mes de junio... (Folio 8 del mismo) .*

Asimismo en conclusiones (folio final) se señala en dicho informe que:

"En aplicación de la regla vigente, el total que podría autorizarse es de hasta 78 hm³ para el trimestre junio-agosto. Tal resultado es indicativo de una relativa tranquilidad para los abastecimientos, que cubren sus mínimos estrictos, y una muy grave situación para los regadíos, que se ha paliado ligeramente con las aportaciones desde enero pero que, aún hoy, puede conducir a estos usos a una crisis sin apenas precedentes en la historia".

La actora trata de desvirtuar lo anterior mediante diferentes apreciaciones particulares, pero sin aportar prueba alguna al efecto, ya documental, ya pericial, que pudiera desvirtuar el criterio técnico de la Comisión, tomado por acuerdo mayoritario, en base a tales informes y los aportados también a su vez por otros integrantes de la misma.

Cual significa acertadamente la Abogacía del Estado, estamos en definitiva ante informes técnicos de carácter oficial incluso, que gozan de presunción de legalidad y acierto, según reiterada y consolidada jurisprudencia, salvo prueba en contrario, aquí no aportada.

No puede achacarse parcialidad al informe del citado técnico externo, sin que tampoco puedan tomarse en consideración la alegada inaplicación de reglas relativas a volumen de sedimentos, de volumen de embalse muerto y de volumen no útil de embalse, que no resultan de la regla de explotación vigente, cuyos límites parten de que no todo el volumen embalsado tiene la misma consideración.

SEXTO.- En cuanto por último a la alegada infracción del principio de participación, contenido en la legislación vigente en materia de aguas (artº 14.1º TRLA de 20.07.01) , debe significarse con concisión que se refiere a la "participación de los usuarios", no de las CC .AA. correspondientes, siendo así además que la composición de la citada Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, contenida en el RD 1982/78 (artº 2º), modificado por RD 2529/80, de 14-11 , no contempla la participación de tales CC.AA en dicho órgano colegiado.



El motivo debe así resultar igualmente desestimado.

Así pues en el presente caso, dadas las circunstancias del mismo y el expediente aportado a autos, así como el tenor de la impugnación actora en autos y de la contestación de los codemandados, el recurso actor ha de correr suerte desfavorable, cual anteriormente se ha fundamentado con concisión.

SÉPTIMO.- En consecuencia con lo anterior procede pues la desestimación del presente recurso, en los términos señalados, con condena en costas a la parte actora, dado el resultado del debate (artº 139.1 LJCA), condena que se limita a la suma de 1.000 euros en concepto de honorarios de Letrado, respecto de la Abogacía del Estado y la Generalitat Valenciana, siguiendo criterio de esta Sección, dada la índole y circunstancias del pleito y las actuaciones de las partes personadas en autos (artº 139.3 LJCA).

En su virtud, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confieren la Constitución y el pueblo español

FALLAMOS

1.- **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo 714/16, interpuesto por la **JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA** representada y defendida por la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, contra el Acuerdo de 3.06.16 de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que autoriza para el mes de junio de 2016 el trasvase del volumen correspondiente en situación de nivel 2, 38 hm.cúbicos /mes, medidos en origen de acueducto, actuación administrativa que en consecuencia se confirma por resultar ajustada a Derecho.

2.- Condenar a la parte actora al pago de las costas del presente recurso en los términos del Fº Dº 7º de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Casación, dentro de los TREINTA días siguientes al de su notificación, a preparar ante esta Sala (artículos 86 y 89 LJCA , en la redacción dada por la Disposición Final 3ª de la Ley Orgánica 7/15, de 21-07 , modificativa de la LOPJ).

Procedimiento Ordinario 714/2016

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. JOSÉ RAMÓN GIMÉNEZ CABEZÓN, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 7 de febrero de 2018 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.